

000363

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Secretaria
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 043-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 08 de julio de 2014

VISTO:

El Expediente N° 053-10-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA TUNGSTENO MÁLAGA DEL PERÚ S.A., representada por el señor Eduardo Martín Muñoz Paredes, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 751-2014 de fecha 21 de mayo de 2014, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 751-2014, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a MINERA TUNGSTENO MÁLAGA DEL PERÚ S.A., en adelante MINERA TUNGSTENO, con una multa de 30 (treinta) UIT; y, adicionalmente, a ROLANDO Y CARLOS SERVICIOS GENERALES Y COMERCIALIZACIÓN S.A.C., en adelante La Contratista y a MINERA TUNGSTENO con una multa solidaria de 10 (diez) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal c) del artículo 196° del RSHM¹ El ancho de un tramo de la vía de transporte de mineral (lugar donde ocurrió el accidente fatal), ubicada entre el	Numeral 2.1.2.5 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 260-2009-OS/CD ²	30 UIT ³ (Multa a Minera Tungsteno)

¹ RSHM.

TÍTULO TERCERO: GESTIÓN DE LAS OPERACIONES MINERAS
CAPÍTULO I: ESTÁNDARES EN LAS OPERACIONES MINERAS
SUBCAPÍTULO 1: CONTROL DE TERRENO

Artículo 196.- En las etapas de exploración, explotación incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán con: (...)

c) Construir rampas o vías amplias de no menos 3 veces el ancho del vehículo más grande de la mina, en vías de doble sentido; y no menos de 2 veces de ancho en vías de un solo sentido; si la mecánica de rocas presenta terrenos incompetentes, el titular determinará realizar vías del ancho de la maquinaria más grande de la mina, más 20% de espacio para la cuneta y mantener la altura del diseño en función a la maquinaria.

² Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD

Anexo 1

Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera

Rubro 2

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

2.1 Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

2.1.2 En minería a cielo abierto

2.1.2.5 Rampas y vías

Base Legal: Arts. 179° y 196° del RSHM.

³ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Anexo

RESOLUCIÓN N° 043-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедatario

caserío Paragón y el puesto de vigilancia PV2, no tenía 3 veces el ancho del vehículo siniestrado.		
Infracción al literal a) del artículo 33° del RSHM⁴ La supervisión no se aseguró que el trabajador accidentado cumpla los artículos 16° y 39° de su reglamento interno de tránsito (verificar que se realice la inspección del pre-uso antes de la operación del camión volquete y permitir la conducción del vehículo en marcha atrás o retroceso).	Numeral 2.5.1.2 del Rubro 2 del Anexo 2 de la Resolución N° 260-2009-OS/CD ⁵	10 UIT ⁶ (Multa solidaria)
TOTAL		40 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) El 19 de julio de 2010 a las 00:15 horas, en la Unidad Minera Pasto Bueno, ocurrió el accidente fatal del ex trabajador de La Contratista, señor Reynaldo Contreras Alfaro, en circunstancias en que conducía el volquete volvo de color azul de placa WD-8847 desde el caserío Paragón al campamento Huaura. En circunstancias cuando llegaba a la curva 6 de la carretera y maniobraba el volquete en posición de retroceso para subir a la curva 5, se acercó al filo de la berma y perdió el control del vehículo, provocando que éste rodara aproximadamente 70 metros hacia el abismo⁷.

Como consecuencia de la caída, dicho volquete impactó contra un afloramiento rocoso que causó abolladuras y hendiduras en la cabina donde se encontraba el

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

2. Seguridad Minera (...)

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción.

⁴ RSHM.

TITULO SEGUNDO: GESTIÓN DE LAS EMPRESAS MINERAS

CAPÍTULO I: DERECHOS Y OBLIGACIONES

SUBCAPÍTULO 2: DE LOS SUPERVISORES

Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

- a. Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo. (...)

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD

Anexo 1

Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera

Rubro 2

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

2.5 Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

2.5.1 Supervisión

2.5.1.2 Obligaciones del supervisor

Base Legal: Art. 33° incisos a), b), c), d), e), g), h), j), k); Arts. 34° y 125° del RSHM.

⁶ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

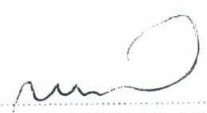
Anexo

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

2. Seguridad Minera

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, (...) y otras normas modificatorias y complementarias que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...)

⁷ La Unidad Minera Pasto Bueno de titularidad de MINERA TUNGSTENO, se encuentra ubicada en el paraje de Conzuso, distrito de Pampas, provincia de Pallasca, departamento de Ancash.

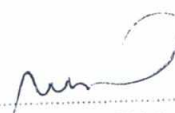

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

RESOLUCIÓN N° 043-2014-OS/TASTEM-S2

señor Reynaldo Contreras Alfaro, provocándole la muerte.

- b) Del 06 al 08 de agosto de 2010, la empresa supervisora CONSORCIO GEOSURVEY SHESA CONSULTING – CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. – EMAIMEHSUR S.R.L. – PROING & SERTEC S.A., ING. ASOC., en adelante la Supervisora Externa, realizó la supervisión especial en la Unidad Minera Pasto Bueno de titularidad de MINERA TUNGSTENO, con el objeto de investigar los hechos relacionados al accidente fatal ocurrido.
- c) Con escrito de registro N° 1395428 de fecha 17 de agosto de 2010, la Supervisora Externa remitió a la GFM el Informe de Auditoría Técnica N° 002 AF-2010-CEPSIA, en adelante Informe de Supervisión, con los resultados de la supervisión especial efectuada.
- d) Mediante el Oficio N° 1505-2010-OS-GFM, notificado a MINERA MÁLAGA SANTOLALLA S.A.C., en adelante MINERA MÁLAGA, con fecha 22 de setiembre de 2010, obrante a fojas 186 del expediente, se le inició procedimiento administrativo sancionador por infracciones al artículo 27°, literales a) y c) del artículo 33°, numerales 1 y 2 del literal b) del artículo 59° y literal a) del artículo 77° del RSHM.
- e) Mediante escrito de registro N° 1422710 presentado el 06 de octubre del 2010, MINERA MÁLAGA formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) Por medio del Oficio N° 1588-2010-OS-GFM, notificado a MINERA MÁLAGA con fecha 29 de setiembre de 2010, obrante a fojas 193 del expediente, la GFM requirió la siguiente información:
- Estudio de riesgos de la ruta en donde ocurrió el accidente fatal, incluyendo la señalización y contenciones con capacidad para los vehículos que transitan. Así como el análisis de la fatiga y recomendaciones implementadas.
 - Estudio de los requisitos de capacitación y experiencia necesaria para los conductores de vehículos.
 - Sistemas de monitoreo utilizados para la verificación de los reglamentos internos de tránsito y de seguridad e higiene minera.
 - Mecanismos de información de las condiciones de ruta en donde se evidencien los riesgos encontrados y las acciones realizadas.
 - Plan de contingencias para accidentes de tránsito e informes de simulacros efectuados.
- g) Con escrito de registro N° 1420897 de fecha 01 de octubre de 2010, MINERA MÁLAGA presentó a la GFM los documentos requeridos mediante Oficio N° 1588-2010-OS-GFM.
- h) A través del Oficio N° 1670-2010-OS-GFM, notificado a MINERA MÁLAGA con fecha 29 de octubre de 2010, la GFM impuso a dicha empresa los siguientes mandatos:

RESOLUCIÓN N° 043-2014-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

Entregar un estudio para mejorar las condiciones de la carretera en el tramo comprendido entre las curvas 5 y 6 de la carretera Paragón – puesto de vigilancia PV2 (lugar donde ocurrió el accidente fatal), considerando las disposiciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Plazo: No mayor a 15 días hábiles.

- Los vehículos tendrán que cumplir lo dispuesto en el artículo 149° del Reglamento Nacional de Tránsito hasta que se mejoren las condiciones del tramo descrito en el punto anterior. Plazo: Inmediato.

- i) Mediante escrito de registro N° 201000025670 de fecha 17 de noviembre de 2010, MINERA MÁLAGA comunicó a la GFM el cumplimiento de los mandatos dictados mediante Oficio N° 1670-2010-OS-GFM, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente.
- j) Con Oficio N° 67-2014, notificado a MINERA TUNGSTENO con fecha 27 de enero de 2014, obrante a fojas 285 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador por infracciones al literal a) del artículo 33° y literal c) del artículo 196° del RSHM.
- k) Mediante escrito de registro N° 201000025670 de fecha 05 de febrero de 2014, MINERA TUNGSTENO presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- l) A través de edictos publicados con fecha 11 de marzo de 2014 en el Diario Oficial El Peruano y diario La República, obrantes a fojas 297 y 298 del expediente, se notificó a La Contratista el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por la infracción al literal a) del artículo 33° del RSHM.
- m) A través de la Resolución N° 818-2014 de fecha 30 de mayo de 2014, la GFM dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINERA MÁLAGA, mediante Oficio N° 1505-2010-OS-GFM, relativo a las infracciones al literal a) del artículo 77° y literales a) y c) del artículo 33° del RSHM⁸.

⁸ Corresponde señalar que mediante Oficio N° 1505-2010-OS-GFM notificado con fecha 22 de setiembre de 2010, obrante a fojas 186 del expediente, se inició procedimiento administrativo sancionador a MINERA MÁLAGA por lo siguiente:

- a) Infracciones determinadas durante la investigación como causas del accidente fatal: Infracciones al literal a) del artículo 77° y literales a) y c) del artículo 33° del RSHM.
- b) Infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera: Infracciones al artículo 27° y a los numerales 1 y 2 del literal b) del artículo 59° del RSHM.

Sobre el particular, mediante la Resolución N° 818-2014, la GFM dispuso el archivo del procedimiento sancionador respecto a las infracciones descritas en el literal a) precedente, toda vez que, a la fecha del accidente fatal del trabajador Reynaldo Contreras Alfaro, la Unidad Minera "Pasto Bueno", en donde ocurrieron los hechos, ya no era de titularidad de MINERA MÁLAGA SANTOLALLA S.A.C., pues ésta había sido transferida, a favor de MINERA TUNGSTENO, mediante contrato de cesión con opción minera registrado con fecha 23 de marzo de 2009.

Asimismo, cabe acotar que según lo indicado en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la citada resolución, se remitió copia del expediente administrativo al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo a efectos de que se pronuncie sobre las infracciones detalladas en el literal b) precedente por ser de competencia de dicho ministerio.

MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Secretaria

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201000025670 de fecha 18 de junio de 2014, complementado con el escrito de fecha 01 de julio de 2014, MINERA TUNGSTENO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 751-2014, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta falta de notificación del Informe de Supervisión

- a) La GFM ha omitido poner en conocimiento de MINERA TUNGSTENO el Informe de Supervisión que sustenta el procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444, ni en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS.



Respecto de la responsabilidad de la titular minera y de La Contratista

- b) La recurrente afirma que, a pesar de que en la resolución impugnada se reconoce la responsabilidad absoluta de La Contratista y del ex trabajador, se persiste en imputar a MINERA TUNGSTENO la responsabilidad del accidente fatal, amparándose en normas jurídicas inmotivadas, contradictorias entre sí y no relacionadas con los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) Al respecto, alega que la GFM, de manera injustificada, ha omitido pronunciarse respecto de la naturaleza jurídica de la relación contractual emanada del contrato de arrendamiento celebrado el 10 de marzo de 2010⁹ entre DYNACOR EXPLORACIONES DEL PERÚ S.A. (actualmente MINERA TUNGSTENO) y La Contratista, denominado "Servicio de Alquiler de Volquetes Tortons Doble Eje con Conductor", por el cual se arrendaron 03 volquetes Tortons Doble Eje con conductor y 01 Cargador Frontal para la operación y ejecución de diferentes proyectos que demandaban el uso del equipo pesado en la Mina Pasto Bueno¹⁰.



Asimismo, sostiene que de acuerdo a lo establecido en el artículo 168° del Código Civil, los actos jurídicos deben interpretarse de acuerdo a lo que se haya expresado en ellos y según la buena fe, de la misma forma que, según el artículo 1361° del mismo código sustantivo, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en los mismos.

En el presente caso, ambas empresas actuaron conforme a lo señalado en el mencionado contrato, en el cual se precisó que La Contratista sería responsable por cualquier contingencia que se produjese con ocasión del contrato, como es el caso de accidentes vehiculares que pudiesen ocasionar la muerte de sus ocupantes.

⁹ El contrato de arrendamiento está regulado en el artículo 1666° y siguientes del Código Civil.

¹⁰ De acuerdo a la información que obra en el expediente, el cambio de denominación social de DYNACOR EXPLORACIONES DEL PERÚ S.A. a MINERA TUNGSTENO MALAGA DEL PERU S.A. se llevó a cabo el 18 de abril de 2012.

RESOLUCIÓN N° 043-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

SECRETARÍA DE LA INVESTIGACIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En cuanto al incumplimiento del literal a) del artículo 33° del RSHM

- d) MINERA TUNGSTENO alega que en la resolución impugnada se omitió evaluar el Informe de Auditoría Técnica N° 002 AF-2010-CEPSIA, en el que se señala que, previo a las labores del día 18 de julio de 2010, aproximadamente a las 02:00 am, sí se llevaron a cabo las coordinaciones respectivas entre el señor Virgilio García Villarreal, encargado en ese entonces del Departamento de Mantenimiento de MINERA TUNGSTENO y el señor Esteban Moisés Aguilar Flores, coordinador de los trabajos de La Contratista, quienes no iban a proceder a realizar labor alguna sin haber solicitado antes el visto bueno del supervisor.
- e) Adicionalmente, refiere que tampoco se consideró la declaración del señor Euper Hayser Salas Polo, quien en respuesta a la pregunta sobre el motivo de la salida con los volquetes cargados en horas de la noche, respondió que se debió a que al día siguiente tenían trabajo pendiente y querían abastecer a los vehículos de combustible. Según la recurrente, esta afirmación no hace más que corroborar la negligencia del ex trabajador accidentado, quien vulneró las normas contenidas en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y Reglamento Interno de Tránsito, más aun cuando todo reglamento interno de trabajo es puesto en conocimiento a todos los trabajadores sin excepción.
- f) Además, indica que en la resolución recurrida se ha pretendido minimizar y negar el nexo causal existente entre el hecho de que el accidentado se encontraba realizando sus labores en estado de ebriedad, y el accidente fatal, tal como se demuestra con el Certificado de Dosaje Etílico que indica que éste tenía 0.66 grados de alcohol por litro de sangre.
- Agrega que dicha situación corrobora una vez más la falta de prudencia del trabajador fallecido, quien también infringió lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el que se señala que dentro de las instalaciones de la empresa y en horas de labor, queda terminantemente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas o drogas narcóticas.
- g) Por ello, la recurrente manifiesta que en el presente caso se configuró lo dispuesto en el artículo 1319° del Código Civil en el que se establece que incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación, toda vez que el ex trabajador fallecido, pese a saber que las jornadas de trabajo son de 8 horas diarias, y que el horario nocturno está prohibido, por iniciativa propia decidió continuar con las labores, ocasionando el accidente fatal.

Siendo así, el trabajador accidentado incumplió lo establecido en el artículo 12° del Reglamento Interno de Tránsito en el que se señala que *"El horario de trabajo para los conductores de vehículos y operadores de equipo pesado, es de 12 horas como máximo, con un descanso de media guardia. Este descanso debe coincidir con la ingesta de alimentos"*, es decir, que el horario preferente es el turno de día y no de noche, quedando este último prohibido.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

RESOLUCIÓN N° 043-2014-OS/TASTEM-S2

Con relación a la infracción al inciso c) del artículo 196° del RSHM

- h) La recurrente sostiene que la GFM determinó la existencia de una infracción sobre la base de que la vía donde transitaba el vehículo no tenía las medidas exigidas por la norma jurídica.

Al respecto, atendiendo al estado del referido trabajador, la recurrente indica que no existe duda de su responsabilidad directa, por su negligencia y falta de prudencia en las labores mineras, pese a que, como todo trabajador, tenía conocimiento pleno de las normas, derechos y obligaciones que contienen los reglamentos internos de seguridad y salud, y de tránsito.

Además, señala que si bien la imputación se refiere a una falta de proyección en las vías de tránsito de las maquinarias, en el artículo 46° del Reglamento Interno de Tránsito se señala que *"Para los camiones de carga y vehículos especiales para transporte de personal, tendrán como máximo una velocidad de 20 Km/h, reduciendo a 10 Km/h en las curvas"* (SIC); es decir, que el occiso sabía de las velocidades por las cuales el transporte de carga debía redirigirse.

Asimismo, el ex trabajador accidentado conocía que el artículo 39° del mismo reglamento establece que *"Los vehículos no deben ser conducidos en marcha atrás, retroceso o reversa, salvo que esta maniobra sea indispensable para mantener la libre circulación, para incorporarse a ella o para estacionarse sin perturbar a los demás usuarios de la vía y adoptando las precauciones necesarias (...)"*

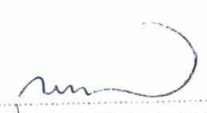
Igualmente, manifiesta que el trabajador fallecido, pese a su experiencia en el manejo de vehículos pesados, tal como se demostraría con los anexos del Informe de Auditoría Técnica N° 002 AF-2010-CEPSIA, por voluntad propia decidió infringir las normas de seguridad e higiene minera, pero ello no es excusa para pretender imputar algún tipo de responsabilidad a su empresa, pues en todo momento ha cumplido con las capacitaciones, supervisiones, recomendaciones sobre seguridad, salud e higiene ocupacional, tal es así que dicha información consta en la implementación del Plan de Contingencias Año 2010 SISSOMA.

En ese sentido, indica que la ocurrencia del accidente fatal no se habría producido si el trabajador fallecido hubiese tomado las medidas adecuadas de trabajo y seguridad, como no seguir laborando durante la noche y menos en estado de ebriedad.

Respecto la falta de motivación de la resolución impugnada

- i) MINERA TUNGSTENO afirma que la GFM ha omitido pronunciarse sobre todos los medios probatorios y fundamentos advertidos en las diferentes etapas del presente procedimiento administrativo sancionador. Siendo así, en la resolución impugnada se ha vulnerado lo establecido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, toda vez que carece de suficiente motivación.

Precisa que no se ha realizado un razonamiento expreso que delimite el objeto de las infracciones imputadas y que señale legal y doctrinariamente las causas de la comisión de las mismas, debiendo indicarse además, que existe un débil


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

razonamiento individualizado respecto de los presupuestos en que se sostiene la investigación y la resolución de la imposición de las sanciones.

En ese sentido, refiere que se le ha negado el derecho fundamental a la prueba que lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que su empresa esgrime a su favor.

Además, argumenta que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, constituye por ende una vulneración del debido proceso; por lo que el pronunciamiento expuesto por la GFM en la resolución impugnada no es suficiente para sancionar a su empresa con una multa de 30 UIT por infringir lo dispuesto en el inciso c) del artículo 196° del RSHM y con una multa solidaria de 10 UIT por infringir el inciso a) del artículo 33° del RSHM.

De acuerdo a lo señalado, la recurrente solicita que se declare fundada su pretensión y, en consecuencia, la nulidad del presente procedimiento.

3. A través del Memorándum N° GFM-361-2014, recibido con fecha 04 de julio de 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. En el presente caso, es necesario señalar que únicamente MINERA TUNGSTENO interpuso recurso de apelación, por lo que la sanción impuesta a La Contratista ha quedado firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 212° de la Ley N° 27444.¹¹

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta falta de notificación del Informe de Supervisión

5. Acerca de lo argumentado en el literal a) del numeral 2, respecto de que no se habría notificado a la recurrente el Informe de Supervisión, corresponde hacer referencia que, a fojas 285 del expediente, obra el Oficio N° 67-2014 notificado a MINERA TUNGSTENO el 27 de enero de 2014, mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

En dicho oficio expresamente se menciona que se adjuntó copia del Informe de Supervisión, otorgándose un plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de realizada la notificación, para que la referida empresa presente los descargos que considere pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18° del RPAS¹².

¹¹ Ley N° 27444

Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹² Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento (...)

18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...)

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos.


ROSA MARÍA VIRGILIA CARRILLO SALAZAR

RESOLUCIÓN N° 043-2014-OS/TASTEM-S2

Adicionalmente, es pertinente recordar que obra de fojas 17 a 184 del expediente, el Informe de Supervisión elaborado por la Supervisora Externa, correspondiente a la supervisión especial realizada del 06 al 08 de agosto de 2010 en las instalaciones de MINERA TUNGSTENO, en atención al accidente fatal del trabajador de la contratista, señor Reynaldo Contreras Alfaro.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 160° de la Ley N° 27444, MINERA TUNGSTENO tenía expedito su derecho a acceder a la información contenida en el presente expediente en cualquier etapa del procedimiento. Sin embargo, de la revisión de éste no se observa que la recurrente haya pretendido hacer ejercicio de dicho derecho y que su solicitud haya sido denegada¹³.

De la misma forma, debe precisarse que en la resolución impugnada se precisó que se había cumplido con remitir copia del mencionado Informe de Supervisión, correspondiente a la supervisión realizada en la Unidad Minera Pasto Bueno de titularidad de MINERA TUNGSTENO.

Por lo expuesto, queda desvirtuado lo argumentado en este extremo del recurso de apelación.

Respecto de la responsabilidad de la titular minera y de La Contratista

6. Con relación a los argumentos contenidos en los literales b) y c) del numeral 2, respecto a que ha quedado acreditado que la responsabilidad es exclusiva de La Contratista, no sólo por los hechos constatados sino también en atención a lo acordado en el Contrato de Alquiler de Volquetes Torton Doble Eje con Conductor, debe indicarse que en el presente caso se determina la responsabilidad por las conductas que infringen las normas de seguridad establecidas en el RSHM y no aquella derivada de la responsabilidad civil

Al respecto, conforme a los artículos 2° y 3° del RSHM, tanto la titular minera como sus contratistas son responsables del cumplimiento de las normas de seguridad contenidas en el mencionado reglamento¹⁴.

¹³ Ley N° 27444.

Artículo 160.- Acceso a la información del expediente

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

¹⁴ RSHM.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones.

Artículo 3.- El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras.

Cabe indicar que en la resolución impugnada, a fojas 312 y reverso del expediente, se observa que se incurrió en error material al hacer referencia al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional – RSSO, cuando lo correcto era mencionar la normativa establecida en el RSHM, por ser el reglamento vigente al momento en que ocurrió el accidente fatal. Sin embargo, en tanto que el error no enerva el contenido sustancial de la resolución impugnada, procede su rectificación de oficio en el presente acto administrativo, en aplicación de lo señalado en el artículo 201° de la Ley N° 27444:

ROSA MARIA VIRGILIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

De igual forma, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, MINERA TUNGSTENO y la Contratista son responsables solidarios por el incumplimiento de las normas de seguridad cuya infracción se ha verificado en la visita de supervisión especial llevada a cabo en las instalaciones de la titular minera.

Siendo así, la recurrente no puede eximirse de responsabilidad, toda vez que debe responder por los hechos acaecidos dentro de sus instalaciones, en especial aquellos que vulneran la seguridad de sus instalaciones. Ello, en tanto que el título que la habilita a operar no sólo le otorga derechos sino también y, principalmente, deberes como el de vigilancia frente a actividades riesgosas como las realizadas el día del accidente por el trabajador fallecido.

En adición a lo expuesto, debe señalarse que la relación contractual que se deriva de los contratos civiles sólo genera efectos entre las partes, para quienes resulta de obligatorio cumplimiento y no los exime del cumplimiento de obligaciones administrativas contenidas en normas imperativas, en especial cuando estas últimas se encuentran relacionadas a aspectos de seguridad en la infraestructura.

De lo expuesto, queda desestimado el recurso de apelación respecto de este extremo.

En cuanto el incumplimiento del literal a) del artículo 33° del RSHM

7. Sobre lo señalado en los literales d), e), f) y g) del numeral 2, es preciso reiterar que la titular minera y La Contratista son responsables solidarios del cumplimiento de las normas contenidas en el RSHM.

Ahora bien, de acuerdo al literal a) del artículo 33° del RSHM, constituye obligación del supervisor asegurarse que los trabajadores cumplan los reglamentos internos de trabajo, liderando y predicando con el ejemplo.

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al artículo 16° del Reglamento Interno de Tránsito de DYNACOR EXPLORACIONES DEL PERÚ S.A. (ahora MINERA TUNGSTENO), obrante de fojas 175 a 184 del expediente, el conductor tienen la obligación de revisar su vehículo y llenar el formato de hoja de chequeo (*check list*), con la especificación veraz de las anomalías que pudieran encontrarse, todo esto, antes de iniciar su jornada de trabajo y del arranque del vehículo.

Asimismo, el artículo 39° del referido reglamento dispone que los vehículos no deben ser conducidos en marcha atrás, retroceso o reversa, salvo que esta maniobra sea indispensable para mantener la libre circulación, para incorporarse en ella o para estacionarse sin perturbar a los demás usuarios de la vía y adoptando las precauciones necesarias.

Ley N° 27444.

Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fodataria

RESOLUCIÓN N° 043-2014-OS/TASTEM-S2

Considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, era de responsabilidad de la recurrente, conjuntamente con La Contratista, garantizar que la supervisión verifique que los trabajadores ejecuten las referidas disposiciones del Reglamento Interno de Tránsito.

No obstante ello, cabe indicar que de acuerdo al numeral II – DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE - del Informe de Supervisión, obrante de fojas 21 a 34 del expediente, al momento de iniciarse la ejecución de las labores de traslado de hormigón desde la cantera Pelagatos para la ampliación de la planta concentradora de la Unidad Minera Pasto Bueno, encomendadas al ex trabajador de La Contratista, señor Reynaldo Contreras Alfaro, y al señor Euper Hayser Salas Polo, la supervisión no constató, entre otros, que los trabajadores hayan utilizado el formato *check-list* (pre-uso) señalado en el artículo 16° del Reglamento Interno de Tránsito.

Asimismo, en dicho numeral del Informe de Supervisión se acota que, según la manifestación del único testigo presencial del accidente, señor Euper Hayser Salas Polo, el ex trabajador, a bordo del volquete volvo de placa WD-8847, se dispuso a ascender la carretera en posición de retroceso desde la curva 6 hacia la curva 5, lo que provocó su despiste y posterior caída, conforme puede apreciarse en los croquis del accidente obrantes de fojas 49 a 51 del expediente.

Por estas razones, en el numeral III del Informe de Supervisión, obrante a foja 30 del expediente, se identifican como causas inmediatas del accidente fatal las siguientes:

"CAUSAS INMEDIATAS

1. Actos subestándares (...)

c) No llenar el Check-List (Pre-Uso)

(...)

2. Condiciones Subestándar

Carretera de tránsito (Curvas 05 y 06) mal diseñadas, lo que ocasionó que los volquetes entraran en retroceso.

A su vez, respecto a que no se supervisó ni se garantizó el cumplimiento de los artículos 16° y 39° del Reglamento Interno de Tránsito, cabe precisar que esto fue confirmado durante las declaraciones de los trabajadores de La Contratista, señores Esteban Moisés Aguilar Flores, quien estaba encargado de coordinar con DYNACOR EXPLORACIONES DEL PERÚ S.A.C. (ahora MINERA TUNGSTENO) los trabajos de movilización de los volquetes; y el señor Euper Hayser Salas Polo, testigo presencial del accidente; así como del Acta de la Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad realizada con ocasión de dicho evento:

- Declaración del señor Esteban Moisés Aguilar Flores (a fojas 53 del expediente):

PREGUNTA: ¿Antes de empezar el trabajo de traslado de agregado, desde la cantera pelagatos hasta la planta de tratamiento Huaura, hizo junto a su personal la identificación de peligros y evaluación de riesgos, y qué medidas de control tomaron junto a los choferes?

RESPUESTA: No se hizo, porque no contamos con formatos establecidos para hacer la identificación de peligros y evaluación de riesgos, los de la compañía nunca nos proporcionaron los formatos para hacer la evaluación; tampoco se hizo el Check-List de pre-uso al empezar la guardia. SIC

(Negritas y subrayado agregados)


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

Supervisor de la Inspección de Energía y Minería

- Declaración del señor Euper Hayser Salas Polo (a fojas 55 y 56 del expediente):

PREGUNTA: ¿Antes de empezar su trabajo UD realizó la identificación de peligros y la evaluación de riesgos para realizar su trabajo del día?

RESPUESTA: No hice porque no me dieron formatos alguno u otro material para hacer la evaluación de riesgos, tampoco no hice el check.list (pre-uso) porque no tenía dónde hacerlo. (SIC)

PREGUNTA: Narre Ud. Las circunstancias del accidente fatal del señor Reynaldo Contreras Alfaro

RESPUESTA: (...) Cerca de la curva N° 06 mi compañero entro para retroceder en el momento que él retrocedía también ingresé a la curva, cuando estoy mirando hacia la peña escuché un sonido observo y puedo ver que el carro se volteaba (...) (SIC)

(Negritas y subrayado agregados)

- Acta de la Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad de fecha 19 de julio de 2010 (de fojas 71 a 75 del expediente):

(...) EVENTO

Siendo las 00:15 AM el vehículo de placa WD-884 conducido por Reynaldo Contreras llega a la altura de la curva N° 6, lo cual el conductor en retroceso avanza hacia la curva N° 5, acercándose a la berma del lado izquierdo, en esos momentos las llantas posteriores del vehículo quedan al vacío, produciéndose la volcadura (...).

CAUSAS BÁSICAS

Factores personales (...)

- Ejemplo deficiente por parte del supervisor
(...)

ACCIÓN CORRECTIVA

- Retiro inmediato de la unidad al supervisor de ROL Y CAR S.A.C. (La Contratista) (...)

(Negritas y subrayado agregados)

Atendiendo a lo expuesto, en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, ha quedado acreditado que ni el personal supervisor de la recurrente ni de La Contratista garantizaron el cumplimiento de los artículos 16° y 39° del Reglamento Interno de Tránsito; por lo tanto, en aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de dicho cuerpo legal, se concluye que correspondía a la recurrente, MINERA TUNGSTENO, o a La Contratista desvirtuar dicho incumplimiento.

Al respecto, en cuanto a la recurrente sostiene que en la resolución impugnada no se tomó en cuenta que en el Informe de Supervisión se indicó que el 18 de julio de 2010 se hicieron coordinaciones previas entre el personal de DYNACOR EXPLORACIONES DEL PERÚ S.A. (Ahora MINERA TUNGSTENO), señor Virgilio García Villarreal; y el personal de La Contratista, señor Esteban Moisés Aguilar Flores, respecto a las labores encargadas al ex – trabajador señor Reynaldo Contreras Alfaro y al señor Euper Hayser Salas Polo, debe tenerse en cuenta que

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

RESOLUCIÓN N° 043-2014-OS/TASTEM-S2

dicha coordinación sólo estaba referida a la asignación de las tareas de traslado del material que debían realizar los volquetes desde la cantera Pelagatos para los trabajos de ampliación de la planta concentradora, y no implicó la supervisión ni verificación efectiva del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento Interno de Tránsito, razón por la cual este hecho no desvirtúa el incumplimiento materia de sanción.

De otro lado, si bien la recurrente argumenta que el accidente se produjo por causas imputables al accidentado, debido a que fue éste quien incumplió el Reglamento Interno de Tránsito y el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, ello no la exime de responsabilidad debido a que, conforme al marco legal expuesto al inicio del presente numeral, es obligación del titular minero garantizar que los trabajadores cumplan con dichos reglamentos, razón por la cual este hecho no hace más que corroborar la omisión en la que incurrió al no haber supervisado que el ex trabajador, señor Reynaldo Contreras Alfaro, cumpliera dichas disposiciones internas.

Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 1319° del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295, no resulta aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que dicha disposición regula relaciones jurídico privadas en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, por lo que no guarda coherencia con la naturaleza y objetivo de este procedimiento, en el cual se determinan responsabilidades administrativas en el marco de una relación de derecho público.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo argumentado por MINERA TUNGSTENO en este extremo del recurso de apelación.

Con relación a la infracción al inciso c) del artículo 196° del RSHM

8. En cuanto a lo expuesto en el literal h) del numeral 2, debe precisarse que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituye infracción sancionable¹⁵.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que MINERA TUNGSTENO sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Al respecto, en el inciso c) del artículo 196° del RSHM, se establece la siguiente obligación:

¹⁵ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

*Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

RESOLUCIÓN N° 043-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA GARRILLO SALAZAR
Fadataria

"Artículo 196.- En las etapas de exploración, explotación incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán con:

(...)

c) Construir rampas o vías amplias de no menos 3 veces el ancho del vehículo más grande de la mina, en vías de doble sentido; y no menos de 2 veces de ancho en vías de un solo sentido; si la mecánica de rocas presenta terrenos incompetentes, el titular determinará realizar vías del ancho de la maquinaria más grande de la mina, más 20% de espacio para la cuneta y mantener la altura del diseño en función a la maquinaria.

Asimismo, de acuerdo al Oficio N° 67-2014 que obra a fojas 285 del expediente, el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado contra la recurrente por infringir lo dispuesto en el inciso c) del artículo 196° del RSHM, toda vez que el ancho de un tramo de la vía de transporte de mineral (lugar donde ocurrió el accidente fatal) ubicado entre el caserío Paragón y el puesto de Vigilancia PV2 no tenía, por lo menos, 3 veces el ancho del vehículo siniestrado.

Por lo tanto, la infracción imputada está referida a que MINERA TUNGSTENO no verificó que la vía donde circuló el vehículo siniestrado tuviese no menos 3 veces su ancho en una vía de doble sentido, a fin de garantizar la seguridad en el transporte de mineral.

Al respecto, tal como se consignó en el Informe de Supervisión (a fojas 29 del expediente), de la inspección ocular efectuada del 6 al 8 de agosto de 2010 en la Unidad minera "Pasto Bueno", se constató que: *"Entre las curvas 06 y 05 existe una distancia de aproximadamente 70.00 metros, con ancho de vía de 5.00 metros y una pendiente de 8% de inclinación (...)"*

En efecto, tal como fue consignado en la resolución impugnada, consta a fojas 271 del expediente, un plano de la carretera, del cual se desprende que la vía es de doble sentido y el ancho de la misma es de 5 metros medido a una escala de 1/1000. Dicha distancia no era suficiente para que un vehículo como el volquete doble eje de placa WD-8847, cuyo ancho máximo es 2.450 metros (conforme se verifica en las especificaciones que obran a fojas 300 del expediente), pudiese transitar adecuadamente.

Asimismo, dicha condición subestándar del ancho de la vía de la carretera fue corroborada in situ durante la supervisión en compañía de los representantes de MINERA TUNGSTENO, tal como se desprende de las fotografías que obran a fojas 39 y 40 del expediente.¹⁶

A mayor abundamiento, cabe indicar que en el Informe elaborado por el Ing. Juan Rosado Rosado, quien se desempeñaba como Jefe de Seguridad y Medio Ambiente de la recurrente, que obra a fojas 77 a 79 del expediente, se observa que éste consignó como una de las causas del accidente fatal, que en la Carretera Paragón

¹⁶ Detalle de las fotografías que obran a fojas 39 y 40 del expediente:

- FOTOGRAFÍA N° 6.- Vista con el personal señalando el punto del despiste del volquete coordenadas: 185394, 514E; 9097635.362; 4384.890 m.s.n.m.
- FOTOGRAFÍA N° 7.- Vista con el personal verificando las coordenadas: 185394,514E; 9097635.362; 4384.890 m.s.n.m. lugar donde ocurrió el accidente.
- FOTOGRAFÍA N° 8.- Vista sobre la medición del ancho de la vía (5.00 metros)

San Isidro, 22/04/2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000370

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fiscalía

RESOLUCIÓN N° 043-2014-OS/TASTEM-S2

había un espacio limitado para desenvolverse, lo cual evidencia las condiciones inadecuadas que presentaba dicha vía, por lo que infringía lo establecido en el inciso c) del artículo 196° del RSHM.

Además, corresponde precisar que es la propia recurrente, quien a través de su escrito presentado con fecha 17 de noviembre de 2010, que obra a fojas 252 del expediente, informó a Osinergmin el estudio para mejorar el diseño de la carretera Consuzo-Huaura, el cual contempla un nuevo trazado de carretera, a través de obras que lograrán un ensanche de 6.205 metros de longitud.¹⁷

Adicionalmente, debe señalarse que la recurrente no ha desconocido la vulneración de las medidas de la vía, sino que refiere que la responsabilidad es del trabajador fallecido por su actuar negligente. Al respecto, corresponde indicar que, el hecho que el accionar del ex trabajador haya coadyuvado a que el accidente fatal se produzca, no enerva la responsabilidad de MINERA TUNGSTENO por no contar, durante las actividades de transporte, con una vía amplia de no menos 3 veces el ancho del vehículo más grande de la mina, en una carretera de doble sentido.

Sobre el particular, el Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 determina que la responsabilidad recaerá en quien no cumplió la norma que fundamenta la imputación de la infracción, en este caso la recurrente, puesto que de conformidad con el artículo 2° del RSHM, la titular minera es responsable de cumplir con la normativa en seguridad, como la obligación contenida en el inciso c) del artículo 196° del RSHM¹⁸.

De otro lado, en cuanto a que los trabajadores conocían el Reglamento Interno de Tránsito y se encontraban debidamente capacitados, es preciso indicar que la obligación de la recurrente no se agota en proporcionar los Instrumentos de Gestión para la realización de las labores, sino que es necesario que se verifique su cumplimiento durante la ejecución de las tareas, garantizando que los trabajadores realicen sus labores de manera segura y en cumplimiento de la norma, lo que no ocurrió en el presente caso.

Por otra parte, es necesario señalar que el incumplimiento del Reglamento Interno de Tránsito o las normas referidas a obligaciones de los trabajadores no son materia de imputación en este extremo del procedimiento, sino el hecho de que la titular minera no cumplió las medidas mínimas exigidas para el ancho de la vía; por lo que los argumentos expuestos por la recurrente sobre dicho particular, no resultan

¹⁷ Estudio para mejorar la carretera Consuzo – Huaura presentado por la recurrente:

"PROYECTO MEJORAMIENTO DE CARRETERA CONSUZO –HUAURA"

I.- GENERALIDADES

La carretera actual entre Consuzo y el campamento Huaura requiere de un mejoramiento en tramos de las curvas muy cerradas y angostas para el tránsito de buses y equipos de carga pesada. Este mejoramiento y ampliación mejorará la seguridad de las personas y de los transportistas y permitirá el ingreso de camiones de más capacidad. El mejoramiento de tramos de curvas comprende entre los puntos de la curva 7 hacia la curva 1 del puesto de vigilancia # PV2 que son aproximadamente 420 metros y el ensanche cubrirá una longitud de 6.205 metros (...) (El subrayado es nuestro)

¹⁸ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Redactora

pertinentes para desvirtuar la imputación sobre incumplimiento de la obligación establecida en el inciso c) del artículo 196° del RHM.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar lo sostenido por MINERA TUNGSTENO en este extremo del recurso de apelación.

Respecto la falta de motivación de la resolución impugnada

9. Sobre lo sostenido en el literal i) del numeral 2, cabe señalar que, de la revisión de los numerales 1.6, 3 y 4 de la resolución impugnada, se advierte que a efectos de determinar la comisión de las infracciones imputadas, se valoraron y recogieron, además de la información recabada por los supervisores durante la inspección, los argumentos expuestos en el escrito de descargos presentado por MINERA TUNGSTENO¹⁹.

¹⁹ Numerales 1.6, 3 y 4 de la resolución impugnada:

"(...)

1.6 5 de febrero de 2014.- Minera Tungsteno presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

"(...)

3. DESCARGOS DE MINERA TUNGSTENO

CUESTIÓN PREVIA

Minera Tungsteno, señala que OSINERGMIN ha iniciado el procedimiento sancionador sin tener en cuenta los preceptos legales, amparándose en criterios que no van acorde con el debido procedimiento, es así que además de haberse vulnerado flagrantemente el debido proceso, no se ha establecido la existencia de razones concretas y fehacientes para resolver el inicio de un procedimiento sancionador.

"(...)

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 196° del RSHM

- a) Si bien la infracción se refiere a una falta de proyección en las vías de tránsito de las maquinarias, el artículo 46° del Reglamento Interno de Tránsito señala que para los camiones de carga y vehículos especiales (...)"
- b) Asimismo, no cabe duda de la responsabilidad directa del occiso por su negligencia y falta de prudencia en las labores de minería porque como es sabido todo trabajador tiene conocimiento pleno del contenido, normas (...)"

3.2 Infracción al inciso a) del artículo 33° del RSHM

- a) No se ha tomado en cuenta que según el informe de auditoría técnica N° 002 AF – 2010- CEPSIA, previo a las labores del día 18 de julio de 2010 a horas 2 de la mañana sí se lograron realizar las coordinaciones (...)"
- b) Asimismo, señala que el accidente fatal se produjo por la negligencia propia del occiso, toda vez que estuvo conduciendo en horas de la noche y en estado etílico por lo tanto fue él quien ha vulnerado las normas (...)"

4. ANÁLISIS

Respecto a la cuestión previa.-

De acuerdo al inciso e) del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), las entidades en ejercicio de su potestad sancionadora deberán: "Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir (...)"

Conforme a lo anterior, el Oficio N° 67-2014 mediante el cual se comunicó a Minera Tungsteno el inicio del procedimiento administrativo sancionador indica: Los actos que pueden constituir infracción (el ancho de la vía de transporte del lugar donde ocurrió el accidente fatal no tenía 3 veces el ancho del vehículo siniestrado); las normas que prevén dichos actos (inciso c) del artículo 196° del RSSO); las sanciones que podrían imponerse (multas señaladas en los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades (...)"

4.1 Infracción al inciso c) del artículo 196° del RSHM. El ancho de un tramo de la vía de transporte de mineral (lugar donde ocurrió el accidente fatal) ubicado entre el caserío Paragón y el Puesto de Vigilancia PV2 no tenía 3 veces el ancho del vehículo siniestrado.

"(...)

Respecto al descargo a), debemos precisar que los descargos señalados por Minera Tungsteno respecto a la actitud del chofer o la velocidad de desplazamiento no fueron materia de imputación en la presente infracción. El aspecto de la conducción en reversa es materia de la infracción al inciso a) del artículo 33° del RSHM.

Respecto al descargo b), Minera Tungsteno señala que la responsabilidad es exclusivamente del trabajador. Al respecto cabe mencionar que la responsabilidad administrativa se sustenta en la existencia de una condición subestándar relativa a la existencia de una vía de 5.00 metros de ancho, circunstancia que es de responsabilidad de Minera Tungsteno. (...)"

4.2 Infracción al inciso a) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no aseguró que el trabajador accidentado cumpla con los artículos 16° y 39° de su reglamento interno de tránsito (verificar que se realice la inspección de pre-uso antes

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fiscalía

RESOLUCIÓN N° 043-2014-OS/TASTEM-S2

Atendiendo a lo señalado en la resolución impugnada y considerando el análisis realizado en los numerales precedentes, esta Sala considera que en el acto administrativo recurrido se ha emitido, de manera objetiva, una decisión motivada y fundada en derecho.

En tal sentido, la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo el Principio del Debido Procedimiento, en tanto que en la misma se emitió pronunciamiento respecto de los medios probatorios constatados en campo y los aportados por MINERA TUNGSTENO, encontrándose, por tanto, debidamente motivada, respetando lo establecido en el RPAS y los demás principios señalados en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

En consecuencia, este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por MINERA TUNGSTENO MÁLAGA DEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 751-2014 de fecha 21 de mayo de 2014; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

de la operación del camión volquete y permitió la conducción del vehículo en marcha atrás o retroceso).
(...)

Respecto al descargo a) debemos precisar que en el informe de supervisión se señala que las coordinaciones realizadas entre el señor Virgilio García Villareal encargado del departamento de mantenimiento Minera Tungsteno y el señor Esteban Moisés Aguilar Flores coordinador de la Contratista, fueron para que las unidades de transporte volquete volvo de placa DXO-8331 de color rojo conducido por el señor Euper Salas Polo y el volquete volvo de placa WD 8847 de color azul conducido por el ex trabajador Reynaldo Contreras Alfaro, salieran con dirección a la cantera pelagatos a las 02.00 a.m. el día 18 de julio de 2010 y no para asegurarse que los choferes cumplan con los artículos 16° y 39° de su Reglamento Interno de Tránsito, por lo que lo manifestado no desvirtúa la infracción imputada.

Respecto al descargo b), reiteramos lo señalado en el descargo b) del numeral 4.1 de la presente resolución. (...)*

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 053-10-SHM/E

Destinatario : MINERA TUNGSTENO MALAGA DEL PERU S.A
Domicilio : Luis Pasteur 1297 - LINCE (Alt. Cdra 12 Av. 2 de Mayo)
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 043-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 08/07/2014
Nro. de Folios : 17

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:

Mudó de domicilio _____
Domicilio errado o inexistente (X)

23/7/14

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: RICARDO LOZANO
DNI. 10345208
Firma del notificador. _____

20. Inmobiliaria P. Rojas
 Pina Janssen
 se hizo
 N 5064 Argentina - Caba
 10:00 20/9/17
 frente a poco

X Se hizo
 Av. Buenos Aires
 N 5064 Argentina - Caba
 frente a poco

DETALLE DE LOS ENTREGADOS

1. SE HIZO DE DOMICILIO	☒
2. SE HIZO	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐
4. CANCELADO / ASISTENTE	☐
5. NO EXISTE NÚMERO DE PUERTA	☐
6. DESTINATA NO DESCONOCIDO	☐
7. RECHAZADO	☐
8. OTROS	☐

FECHAS: 23/7/14

NUMERO: 120

REF. INMUEBLE: ☒ CASA ☐ PTA. DE MARCA ☐ PTA. REAL

Atalaya Vent-2

RICARDO A. LOZANO PAREDES
 10345208

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinnumero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 053-10-SHM/E

Destinatario : MINERA TUNGSTENO MALAGA DEL PERU S.A.
Domicilio : Av. Argentina N° 5064 – CALLAO (Frente a Alicorp)
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 043-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 08/07/2014
Nro. de Folios : 17

MINERA TUNGSTENO MALAGA
DEL PERU S.A.

31 JUL 2014

RECIBIDO

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión

(X)

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)

()

Desde el día hábil siguiente de notificación

()

Desde la fecha indicada en la resolución

()

El acto notificado agota la vía administrativa

(X) SI

() NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió

() SI

(X) NO

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico

() SI

(X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Yanina Chavez Aguirre
Documento de Identidad 44556706
Relación con el destinatario Empleada

Fecha 31/07/14
Hora 2:31 pm

FIRMA DEL QUE RECIBE

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa)

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz ()
Material y color de la fachada
Material y color de la puerta
Otros datos.

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: JUAN ESCOBAR M. F.
DNI. 25185097
Firma del notificador.

Observaciones.